



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 027

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2019-00057	HUBERNEY ANTONIO RINCON HERRERA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	633	1/03/2024	NIEGA POR AHORA LA LIBERTAD CONDICIONAL
2	3	2019-00057	HUBERNEY ANTONIO RINCON HERRERA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	632	1/03/2024	REDIME 4 MESES Y 14 DIAS
3	3	2022-00267	GERSON GIOVANNY MENDEZ SANCHEZ	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	605	28/02/2024	REDIME 2 MESES Y 4,5 DIAS
4	3	2022-00267	GERSON GIOVANNY MENDEZ SANCHEZ	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	606	28/02/2024	NIEGA POR AHORA LA LIBERTAD CONDICIONAL
5	3	2023-00152	RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	527	23/02/2024	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

Se fija el presente ESTADO hoy 13 de marzo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 13 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



262

NUR 2013-01898 Y 2013 0032 acumulados)
PROCESO 2023-00152 - Ley 906 de 2004 - Juz. Esp.
CONDENADO RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA
DELITO HOMICIDIO Y TRAFICO Y PORTE ARMAS FUEGO DE USO PRIVATIVO FFMM
ASUNTO: ESTUDIA PERMISO 72 HORAS
INTERLOCUTORIO: 527

Acacias (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Estudiar la viabilidad de autorizar el permiso administrativo de 72 horas, solicitado para el condenado **RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA** según documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias – Meta.

ASPECTOS PROCESALES

Descuenta pena acumulada de 216 meses y 11.5 días, producto de las siguientes sentencias:

- Por hechos sucedidos el 07 de febrero de 2013, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 02 de agosto de 2013, a la pena de **120 meses y 23 días de prisión**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FFMM; decisión en la cual le fueron negados los subrogados penales. No existe condena al pago de perjuicios.

- Por hechos sucedidos el 07 de febrero de 2013, fue condenado por el Juzgado 45 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 11 de agosto de 2014, a la pena de **180 meses de prisión**, por el delito de HOMICIDIO; pena que fue modificada en segunda instancia por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, el 11 de mayo de 2015, fijándola en **156 meses de prisión**. En estas decisiones, fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria. No fue condenado al pago de perjuicios.

En razón de este proceso acumulado, viene privado de la libertad desde el **08 de febrero de 2013**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el condenado reúne los requisitos legales para acceder al permiso de 72 horas, establecido en la Ley 65 de 1993.

COMPETENCIA

De la Competencia: De conformidad con el numeral 5° del artículo (38 o 70) de la Ley (906 o 600) de (2004 o 2000), es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

De otra parte, el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida a los Jueces de Ejecución de Penas.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 70 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, *"la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"* la misma vigente en la actual legislación procedimental, Ley 906 de 2004.

Como resultado de lo anteriormente transcrito, se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por el condenado conforme la documentación allegada.



PARA RESOLVER

Para efectos del permiso de 72 horas, cuando se trata de sentencias condenatorias superiores a 10 años; de conformidad con los artículos 147 de la Ley 65 de 1993, 29 de la Ley 504 de 1999 y primero del Decreto 232 de 1998, se deben reunir los siguientes requisitos:

1.- **Estar en fase de mediana seguridad.** Alegan concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá, con acta 113-048-2020 del 04 de noviembre de 2020, sin embargo, en la cartilla biográfica, se registra el acta 148-064-2023 del 19 de diciembre de 2023, por lo que se solicita al Penal el envío de la misma.

2.- **El artículo 29 de la Ley 504 de 1999, modificó este numeral así: Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.**

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	132	14.00
Redención reconocida	029	15.25
Total	161	29.25

Acredita un tiempo de **161 meses y 29.25 días** tiempo que supera al setenta por ciento de la pena impuesta de **216 meses y 11.5 días de prisión**, lo que equivale a **151 meses y 14.05 días**; luego es evidente su cumplimiento

3.- **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, **cuando la condena superé los diez años de prisión**, en el siguiente sentido: Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

Dentro de las anotaciones contenidas en la certificación emitida por la Policía Nacional, no se reporta requerimiento alguno.

4.- **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias – Meta, certifica que el sentenciado no ha sido investigado por fuga de presos, durante su estadía en ese establecimiento.

5.- **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

De la cartilla biográfica se extracta cumplido este requisito.

6.- El numeral segundo del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.**

Dentro del oficio remisorio de la documentación **NO** se informa si se encuentra o no requerimiento judicial que lo vincule con organizaciones delincuenciales, por lo que por el momento no se cumple con este requisito.

Por lo anterior, se procederá a oficiar a la SIJIN, en orden a que informe a este Juzgado, de acuerdo a lo establecido por el numeral segundo del artículo primero del Decreto 2032 de 1998, si el penado **RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA**, se encuentra vinculado SI o NO con organizaciones delincuenciales, advirtiendo que, debido a la reserva de la información, no se debe remitir copia de la investigación, si no solamente la respectiva certificación.

7.- El numeral tercero del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.**



El Director de la Cárcel y Penitenciaría, de Media Seguridad de Acacias – Meta, certifica que el **sentenciado** no presenta sanciones disciplinañas vigentes.

8.- El numeral quinto del artículo primero del Decreto 232 de 1998, adicionó los requisitos así: **Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.**

Con la documentación se allegó informe sobre verificación al domicilio ubicado en la Diagonal 37 N° 17 – 84 Barrio el Trébol de la Localidad de Soacha, habiendo sido atendida la diligencia por Laura Viviana Peña Ladino, quien se identificó como esposa del penado.

Ante el incumplimiento de uno de estos requisitos para autorizar el otorgamiento del permiso de 72 horas, referente a que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, **NO** se autorizará por ahora la concesión del beneficio administrativo solicitado

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se proceda a oficiar a:

- La SIJIN, en orden a que informe a este Juzgado, de acuerdo a lo establecido por el numeral segundo del artículo primero del Decreto 2032 de 1998, si **RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA**, se encuentra vinculado con organizaciones delincuenciales.
- La Dirección del Establecimiento y Penitenciario de esta ciudad, para que allegue copia del acta 148-064-2023 del 19 de diciembre de 2023, mediante el cuál fue clasificado en fase de mediana en este Establecimiento.

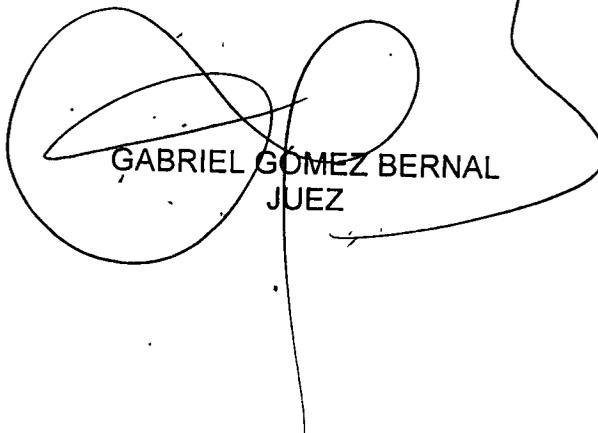
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la autorización para el permiso administrativo de 72 horas, a favor del condenado **RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



86

CUR: 2019-01582
 PROCESO No: 2022-00267
 Ley 906 de 2004 – Juz. Ctp / Colonia Agrícola.
 CONDENADO: GERSON GIOVANNY MENDEZ SANCHEZ
 DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 605

Acacias (Meta), Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **GERSON GIOVANNY MENDEZ SANCHEZ**, quien cumple pena de **60 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; la primera desde el 29 de marzo de 2019 al 19 de octubre de 2020¹ (**18 meses y 20 días**), y la segunda desde el **12 de julio de 2022**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

- 18996947 con 366 horas en estudio, durante el 1º de julio al 30 de septiembre de 2023.
- 19094226 con 192 horas en estudio y 288 horas de trabajo, durante el 1º de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 558 horas de estudio y 288 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 4.5 días**. (*558/12 factor estudio y 288/16 factor trabajo*).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	38	05.0
Redención reconocida	03	06.5
Redención por reconocer	02	04.5
Total	43	16.0

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **GERSON GIOVANNY MENDEZ SANCHEZ** redención de pena equivalente a **2 meses y 4.5 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NO FÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR

¹ Fecha en la que no fue encontrado en el domicilio, según lo indicado por el Juzgado Tercero Homólogo de Villavicencio, en auto de fecha 5 de julio de 2022.



CUR: 2019-01582
PROCESO No: 2022-00267.
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto / Colonia Agrícola.
CONDENADO: GERSON GIOVANNY MENDEZ SANCHEZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 606

Acacias (Meta), Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **GERSON GIOVANNY MENDEZ SANCHEZ**, conforme a la documentación allegada.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 29 de marzo de 2019, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Villavicencio, mediante sentencia del 1 de julio de 2021, a la pena de **60 meses de prisión**, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; la primera desde el 29 de marzo de 2019 al 19 de octubre de 2020² (18 meses y 20 días), y la segunda desde el **12 de julio de 2022**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

² Fecha en la que no fue encontrado en el domicilio, según lo indicado por el Juzgado Tercero Homólogo de Villavicencio, en auto de fecha 5 de julio de 2022.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	38	05
Redención reconocida	05	11
Total	43	16

Se tiene entonces que de la pena se ha descontado 43 meses y 16 días, tiempo que supera las tres quintas (3/5) partes de la pena de 60 meses de prisión, que equivalen a 36 meses, concluyéndose que se cumple con el factor objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista familiar o social.

De conformidad con la documentación allegada, es posible considerar la existencia real de un espacio geográfico en la calle 29ª No. 11 – 41 barrio el recreo en la ciudad de Villavicencio Meta.

En el presente caso, es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el condenado mantiene vínculos socio familiares y permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinado, situación que se establece de las referencias personales allegadas³ al plenario, donde se indica que:

La señora **Yoisy Briyith Méndez Sánchez**, manifiesta: "*hago constar que conozco al sr GERSSON GEOVANNY MÉNDEZ SÁNCHEZ con de la cedula de ciudadanía No. 1.122.652.213 de Villavicencio certifico y actuó como referencia personal a quien conozco desde hace aproximadamente (25) veinticinco años y sé que es uná persona responsable con sus obligaciones como padre y como hijo, amable y honesta la cual tengo razones suficientes para recomendarlo con toda seguridad.*"

De igual manera, la señora **Gladys Marleny Castañeda Bermúdez**, manifiesta: "*hago constar que conozco al sr GERSSON GEOVANNY MÉNDEZ SÁNCHEZ con de la cedula de ciudadanía No. 1.122.652.213 de Villavicencio certifico y actuó como referencia personal a quien conozco desde hace aproximadamente (15) quince años y sé que es una persona responsable con sus obligaciones como padre y como yerno, amable y honesta y solidario la cual tengo mis razones para recomendarlo como una buena persona.*"

Aunado a lo anterior, se considera prudente afirmar que en el domicilio referido el justiciado cuenta con un núcleo familiar conformado principalmente por su señora madre, quien está dispuesta a recibirlo.

En lo atinente al arraigo social, se dará por superada esta situación atendiendo principalmente las prevenciones del principio de libertad probatoria⁴ que rige en materia penal y como quiera que ni la jurisprudencia ni la Ley han establecido una tarifa legal para avalar esta condición. Siendo así, aunado al principio de buena fe que enmarca las

³ Folio 71-72 CO EPMS Acacias

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.



actuaciones de las personas, se estará a lo aportado en esta ocasión al proceso, puntualmente al hecho de que el justiciado es reconocido como miembro de una comunidad.

En este punto, es de recibo traer en cita lo explicado por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en La radicación 46.647 del 03 de febrero de 2016 SP918-2016.

"Es que, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, el incumplimiento de deberes en nada permite valorar esa condición social.

(...)

Y más reprochable resulta tal infracción argumentativa si se tiene en cuenta que el Tribunal quebrantó otro de los principios rectores de la argumentación, a saber, el de honestidad. Pues tal colegiatura para nada se muestra convencida de su disertación, como quiera que, para efectos de condenar al acusado, sí tuvo en cuenta su arraigo laboral, del cual dedujo su capacidad económica para proporcionar alimentos a su hijo. Además, en el expediente hay elementos de juicio que, prima facie, permiten entender que el procesado no está desarraigado, pues éste no ha variado su dirección de notificaciones y compareció al juicio".
(Subrayas fuera de texto)

La H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en decisión del 23 de noviembre de 2021 dentro del radicado 850013104002-2007-00130-01 acta 177 con ponencia de la H. Magistrada Patricia Rodríguez Torres, enseñó:

*"En tales circunstancias, de acuerdo con lo precisado anteriormente, a juicio de la Sala con los medios de conocimiento allegados se acreditó el vínculo del procesado con su familia y social existente en el municipio de Yopal, Casanare y de **ninguna manera**, las afirmaciones del a quo, frente a un eventual engaño a la administración de justicia tienen sustento, pues el hecho de **haber solicitado la concesión de la medida en otros lugares del mismo municipio** permiten descartar su arraigo" (Subrayas del Despacho).*

En suma, para este Juzgador se encuentran satisfechos los presupuestos del arraigo social y familiar como quiera que se logró llevar a un conocimiento prudente, de que el condenado cuenta con un núcleo familiar que lo acogerá y acompañara en lo que le resta por cumplir de la pena impuesta.

De igual manera, que él es una persona conocida dentro de un conglomerado social, al igual que su familia, tal como lo corrobora la certificación aportada; ello sin contar que, de acuerdo a las piezas procesales que obran en el plenario, puntualmente la cartilla biográfica, se tiene que la dirección de residencia la misma registrada, aspecto que permite pensar que, en efecto, es alguien con raíces y extracción en dicha urbe.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 161 del 13 de febrero de 2024, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, encontrando además que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en centro carcelario su conducta se ha calificado en su gran mayoría en grado de buena y ejemplar, cumpliendo con este requisito.

No obstante, al revisar la cartilla biográfica se evidencia que no ha avanzado en su proceso resocializador, debido a que aún se mantiene en **Fase Alta** de su tratamiento penitenciario.

Debe aclararse por el Despacho que, si bien el penado al interior del centro carcelario ha mostrado buena respuesta al tratamiento penitenciario intramural obteniendo una conducta acorde con las directrices del penal, no acontece lo mismo cuando se encontraba en detención domiciliaria, ya que al interior de esta causa fue favorecido con



dicho beneficio, sin embargo, incumplió las obligaciones y no fue encontrado en su domicilio.

Lo anterior, demuestra que el sentenciado no presenta un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues incumplió con una de las obligaciones impuestas por parte del Juez, cuando se le otorgó la detención domiciliaria en su lugar de residencia, esto es, la de permanecer en el lugar de su domicilio, situación que además no permite tener certeza de que luego de concedido el beneficio de libertad condicional cumplirá las obligaciones que se impongan por ese motivo, en consecuencia, debe continuarse con la ejecución de la pena y por ello ha de ser negado el subrogado penal de la libertad condicional solicitado.

Finalmente debe indicarse al penado que no es solo el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena el que otorga el derecho a un condenado para salir a disfrutar de su libertad condicional, pues también hay que estudiar si el proceso resocializador ha logrado prepararlo eficazmente para retornar a la sociedad sin ponerlo en peligro o a la comunidad, pues lo que logra es suspender el tratamiento penitenciario para continuar en un periodo de prueba, dentro del cual debe cumplir unas obligaciones, significando que ningún resultado positivo o satisfactorio ha obtenido del tratamiento penitenciario, siendo necesario y debe dirigirse a que aprenda a acatar y respetar las normas de convivencia y la ley, pues ninguna garantía en este momento se tiene, que de salir a disfrutar de su libertad condicional, en la cual también asumirá unos compromisos, los cumpla, o ponga nuevamente en peligro a la sociedad; luego, resulta desacertado por ahora suspenderlo, para permitirle salir a disfrutar de este paliativo liberatorio, sin que primero exista seguridad que la readaptación del condenado a la sociedad, arroje los resultados esperados y demuestre que el Estado puede confiar en él, sin que a su retorno a la comunidad, no la ponga en peligro, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, que hasta el momento ha sido satisfactorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar, de donde surge la necesidad que continúe con el tratamiento penitenciario, lo cual no significa que posteriormente se pueda realizar una lectura distinta ante la concurrencia claro está, de los factores objetivos que posibiliten el otorgamiento del pretendido beneficio penal, y ello será conforme se vayan colmando los fines de la pena y del resultado que arroje el tratamiento penitenciario que adelanta.

4.- Indemnización

Atendiendo el bien jurídico tutelado, no resultaba procedente.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, recordando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no



debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.***

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.***

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resalta fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Garlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

*"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.***

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»⁵.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el

⁵ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»⁶.

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁷. (Lo resaltado es fuera de texto).

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de la sentencia condenatoria se tiene que la conducta punible desarrollada por el penado atenta uno de los bienes jurídicos más flagelados en el ordenamiento penal como lo es la salud pública; pues este no solo menoscaba la salud sino que se extiende a otros bienes como la familia, el patrimonio económico, la integridad física; siendo incluso la juventud la más expuesta y vulnerable; incluso nótese como los hechos nos dan cuenta que el destino de los estupefacientes, era un establecimiento carcelario; lo cual hace que sea más reprochable su actuar por querer burlar las autoridades ingresando estas sustancias a un lugar donde la finalidad que se busca es la resocialización de las personas en busca de un proyecto de vida lícito, estable y útil a la sociedad.

Además de lo ya expuesto, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria⁸, debe reconocer el Despacho que **GERSON GIOVANNY MENDEZ SANCHEZ** a la fecha acredita una conducta buena al interior del penal, ejecución de labores propias de redención de pena, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional.

Sumado a lo anterior se tiene que el sentenciado a la fecha ha avanzado en su proceso resocializador, estando en fase media de su tratamiento del sistema progresivo carcelario, con lo cual se constata que se encuentra satisfecha hasta ahora la efectividad

⁶ CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

⁷ CSJ AHP5065-2021

⁸ De conformidad con lo establecido en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017.



del proceso de resocialización, y por ende se espera que demuestre que el Estado puede confiar en él.

Por lo anterior, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

CONCLUSIÓN

Ante el incumplimiento del requisito del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, es concluyente que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Lo anterior no implica arbitrariedad con la población reclusa, habida cuenta la ley reclama, del operador judicial, la realización de un pormenorizado examen de las circunstancias referentes a la situación del sentenciado para de allí concluir con presunción de acierto que está preparado integralmente para reincorporarse a su familia y a la comunidad y desarrollar su proyecto de vida el cual sea ejemplo de superación que colme las expectativas de ese entorno.

Debe recordarse que conforme al precedente jurisprudencial⁹, la valoración de la conducta que efectúa el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no contraviene con el principio de resocialización de la pena, como tampoco, que dicho análisis al realizarse con sujeción a los términos de la sentencia sea considerado como una doble incriminación.

Ahora, debe aclararse que la negativa del paliativo liberatorio no es absoluta; por el contrario, conforme a lo explicado en precedencia, el Juzgado al amparo del principio del sistema progresivo en el tratamiento penitenciario, considera prudente esperar ese avance resocializador y conforme a ello se volverá a estudiar nuevamente el paliativo liberatorio, con la finalidad de evaluar el desarrollo en la actividad y comportamiento del sentenciado en el establecimiento penitenciario, a fin de establecer el progreso en el proceso de readaptación social.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

RESUELVE:

NEGAR por ahora la libertad condicional al condenado **GERSON GIOVANNY MENDEZ SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR

⁹ Sentencia C-757 de 2014.



144

NUR: 2010-80279
PROCESO: 2019-00057
Ley 906 de 2004 – Juz. Mpal.
CONDENADO: HUBERNEY ANTONIO RINCÓN HERRERA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA
ASUNTO RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO 0633

Acacias (Meta), primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional que presenta el condenado **HUBERNEY ANTONIO RINCON HERRERA**, conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias – Meta.

ACTUACION PROCESAL

HUBERNEY ANTONIO RINCÓN HERRERA presenta la siguiente situación jurídica:

- 1.- Fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín de los Llanos - Meta, en sentencia del 24 de enero de 2019, a la pena de 32 meses de prisión y multa equivalente a 20 S.M.M.L.V., por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA; decisión en la cual se le concedió la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38B del código penal.
2. El penado suscribió diligencia de compromiso el 24 de enero de 2019 (fol. 14 cuaderno original), obligándose a cumplir entre otras situaciones, la de no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que vigile el cumplimiento de la pena y permanecer dentro del domicilio *calle 16 número 05-62 Barrio once de noviembre del municipio de San Martín – Meta.*
- 3.- Mediante oficio número 20340-01-02-35-0234 del 13 de junio de 2019, la Fiscalía 35 Local de San Martín de los Llanos, allega copia del acta de las audiencias preliminares realizadas el 16 de mayo de 2019, dentro del radicado 50689-61-05-642-2019-85123 contra HUBERNEY ANTONIO RINCÓN HERRERA, por el delito de violencia intrafamiliar agravada; así mismo, informe de vigilancia de captura en flagrancia realizada el día 15 de mayo de 2019, acta de derechos del capturado, noticia criminal e informe de laboratorio
- 4.- Mediante proveído No. 2781 del 23 de octubre del año 2020, este Juzgado revoco la prisión domiciliaria concedida, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, al no encontrarse en su domicilio y la comisión de un nuevo delito.
- 5.- Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; la primera del 24 de enero al 15 de mayo de 2019 (3 meses y 21 días), y la segunda desde el 10 de noviembre de 2022, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES



El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley. 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	19	10
Redención reconocida	04	14
Total	23	24

Ha descontado de su condena 23 meses y 24 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de 32 meses de prisión, que equivale a 19 meses y 06 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea una extraña, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso, es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el procesado mantiene vínculos socio familiares y permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinado, situación que se establece de los documentos allegados al plenario¹, donde se indica que va a residir la CARRERA 21 N° 4 -09 BARRIO ONCE DE NOVIEMBRE DE SAN MARTIN META.

Por esta razón, y como quiera que se trata de una libertad condicional y no una prisión domiciliaria, y además con fundamento en la decisión del 23 de noviembre de 2021 emitida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio dentro del radicado 2007-00130-01 con ponencia de la H. Magistrada Patricia Rodríguez Torres, se continuara con el estudio de las demás exigencias.

Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

"3.4.4. • Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de

¹ Folio 109 al 114 CO EPMS Acacias



aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas..."

Además de lo anterior ha sido criterio de este Juzgado que cuando se trata de la concesión del paliativo de la libertad condicional las exigencias para la demostración del arraigo social se tornan un poco más laxo, habida cuenta el favorecido no está en la obligación de permanecer privado de la libertad, como en el caso de la prisión domiciliaria, sustituto que exige la custodia virtual del beneficiado, pues el domicilio se torna en la extensión del lugar de reclusión y por ello el domicilio debe estar fehacientemente comprobado para que no se torne en burla de custodia.

La libertad condicional por su parte deja en libertad al custodiado al punto de la no exigencia de control electrónico, y la plenitud de su desplazamiento a voluntad, obvio sometido a las condiciones del artículo 65 del código penal, que en todo caso no implica restricción del derecho de locomoción dentro del ámbito territorial. En este caso el arraigo puede comprometer todo un territorio como una ciudad. Pues interpretar contrario reñiría con el principio de igualdad o discriminación por factores económicos, a vía de ejemplo un habitante de calle no tendría el derecho a una libertad condicional por no tener un arraigo social y familiar fijo, valga acotar una vivienda, lo que conllevaría a que por un tema netamente económico la validez y materialización del paliativo sería exclusivo para quienes logren por factores económicos demostrar la habitabilidad en una unidad material demarcada por una dirección, es decir, un inmueble, imposibilidad para una persona que no cuenta con recursos económicos, situación que riñe con el derecho fundamental de la dignidad humana.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 332 del 13 de febrero de 2024, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, y certificación de calificación de conducta indicando se ha calificado en el grado de buena, documentos de los cuales podría llegar a concluirse que cumple con este requisito.

No obstante, al revisar la cartilla biográfica se evidencia que no ha avanzado en su proceso resocializador, debido a que aún se mantiene en **Fase Alta** de su tratamiento penitenciario.

Debe aclararse por el Despacho que, si bien el penado al interior del centro carcelario ha mostrado buena respuesta al tratamiento penitenciario intramural obteniendo una conducta acorde con las directrices del penal, no acontece lo mismo cuando se encontraba en prisión domiciliaria, ya que al interior de esta causa fue favorecido con dicho beneficio, sin embargo, se le revoco por incumplimiento de las obligaciones.

Lo anterior, demuestra que el sentenciado no presenta un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues incumplió con una de las obligaciones impuestas por parte del Juez Fallador, cuando le otorgó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B en su lugar de domicilio en el presente proceso, esto es, la de permanecer en el lugar de su domicilio, siendo capturado en flagrancia en vía pública cometiendo un nuevo ilícito, situación que además no permite tener certeza de que luego de concedido el beneficio de libertad



condicional cumplirá las obligaciones que se impongan por ese motivo, en consecuencia, debe continuarse con la ejecución de la pena y por ello ha de ser negado el subrogado penal de la libertad condicional solicitado.

Finalmente debe indicarse al penado que no es solo el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena el que otorga el derecho a un condenado para salir a disfrutar de su libertad condicional, pues también hay que estudiar si el proceso resocializador ha logrado prepararlo eficazmente para retornar a la sociedad sin ponerlo en peligro o a la comunidad, pues lo que logra es suspender el tratamiento penitenciario para continuar en un periodo de prueba, dentro del cual debe cumplir unas obligaciones, significando que ningún resultado positivo o satisfactorio ha obtenido del tratamiento penitenciario, siendo necesario y debe dirigirse a que aprenda a acatar y respetar las normas de convivencia y la ley, pues ninguna garantía en este momento se tiene, que de salir a disfrutar de su libertad condicional, en la cual también asumirá unos compromisos, los cumpla, o ponga nuevamente en peligro a la sociedad; luego, resulta desacertado por ahora suspenderlo, para permitirle salir a disfrutar de este paliativo liberatorio, sin que primero exista seguridad que la readaptación del condenado a la sociedad, arroje los resultados esperados y demuestre que el Estado puede confiar en él, sin que a su retorno a la comunidad, no la ponga en peligro, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, que hasta el momento ha sido satisfactorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar, de donde surge la necesidad que continúe con el tratamiento penitenciario, lo cual no significa que posteriormente se pueda realizar una lectura distinta ante la concurrencia claro está, de los factores objetivos que posibiliten el otorgamiento del pretendido beneficio penal, y ello será conforme se vayan colmando los fines de la pena y del resultado que arroje el tratamiento penitenciario que adelanta.

4.- Indemnización o reparación a la víctima.

Da cuenta la sentencia, que no fue condenado en perjuicios.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley-890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.



Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.**

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.**

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resalta fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.**

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»².

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las

² CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»³.

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁴. (Lo resaltado es fuera de texto)

En este punto, es necesario precisar que al examinar la viabilidad de conceder el paliativo liberatorio no se puede dejar de lado el estudio relacionado con la conducta punible en concreto, que comprende las circunstancias modales en las que se cometieron los delitos, la gravedad de los mismos, y el grado de lesividad a los bienes jurídicos afectados en su comisión, en especial del homicidio, análisis del cual se concluye tal y como lo considero el Juez fallador para no partir de los mínimos de los cuartos para imponer de la pena, pues el actuar del condenado se considera grave, y para el Despacho esta gravedad merece todo el reproche social, al atentarse contra la vida de una persona, sin ningún tipo de oportunidad de defensa acudiendo a la participación de otras personas, surgiendo necesaria la pena como prevención especial; y por ende, el tratamiento penitenciario.

Ahora bien, HUBERNEY ANTONIO RINCON HERRERA ha adelantado labores propias de redención de pena calificadas satisfactoriamente durante el tiempo que estuvo recluso en centro carcelario y ha observado buen comportamiento durante su reclusión, permitiéndole obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para libertad condicional.

El anterior aserto bajo la ponderación entre los derechos del convicto y la protección de la sociedad inclinan en favor del condenado este requisito de valoración, habida cuenta el mayúsculo tiempo de privación física de la libertad que conlleva a que sobrepase la barrera de valoración negativa de la conducta punible.

En este caso, la decisión del Despacho no es radical ni absoluta para considerar que el sentenciado HUBERNEY ANTONIO RINCON HERRERA no tiene derecho a disfrutar de su libertad condicional, es solo que ateniendo a los antecedentes ya indicados sobre sus obligaciones carcelarias, más aun cuando se ha revocado el beneficio concedido, se estima prudente esperar a su avance o sostenimiento en el proceso resocializador, el cual se evalúa por las directivas carcelarias al momento de calificar su conducta de manera periódica, por lo que el Despacho las circunstancias ya indicadas, negará la libertad condicional, por el momento a la espera del principio progresivo del tratamiento intramural.

CONCLUSIÓN

Ante el incumplimiento del requisito respecto al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, es concluyente que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Lo anterior no implica arbitrariedad con la población reclusa, habida cuenta la ley reclama, del operador judicial, la realización de un pormenorizado examen de las circunstancias

³ CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

⁴ CSJ AHP5065-2021



referentes a la situación del sentenciado para de allí concluir con presunción de acierto que está preparado integralmente para reincorporarse a su familia y a la comunidad y desarrollar su proyecto de vida el cual sea ejemplo de superación que colme las expectativas de ese entorno.

Ahora, debe aclararse que la negativa del paliativo liberatorio no es absoluta; por el contrario, conforme a lo explicado en precedencia, el Juzgado al amparo del principio del sistema progresivo en el tratamiento penitenciario, considera prudente esperar ese avance resocializador y conforme a ello se volverá a estudiar nuevamente el paliativo liberatorio, con la finalidad de evaluar el desarrollo en la actividad y comportamiento del sentenciado en el establecimiento penitenciario, a fin de establecer el progreso en el proceso de readaptación social.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

Negar por ahora la libertad condicional al condenado **HUBERNEY ANTONIO RINCON HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente:*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



NUR: 2010-80279
 PROCESO: 2019-00057
 Ley 906 de 2004 – Juz. Mpal.
 CONDENADO: HUBERNEY ANTONIO RINCÓN HERRERA
 DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA
 ASUNTO: RESUELVE REDENCION DE PENAS
 INTERLOCUTORIO 0632

Acacias (Meta), primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **HUBERNEY ANTONIO RINCON HERRERA**, quien cumple pena de **32 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; la primera del 24 de enero al 15 de mayo de 2019 (**3 meses y 21 días**), y la segunda desde el **10 de noviembre de 2022**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18709976 con 488 horas en trabajo, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022.

18806464 con 228 horas en estudio, durante el 06 de febrero al 31 de marzo de 2023.

18890068 con 354 horas en estudio, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2023.

18983872 con 372 horas en estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19120007 con 408 horas en estudio, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

NO se validarán para redención de pena las 160 horas de trabajo, causadas durante el mes de octubre de 2022, en la medida que para dicho interregno de tiempo se encontraba privado de la libertad cumpliendo pena diferente.

Las 328 horas de trabajo restantes y 1362 horas en estudio se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **4 meses y 14 días** (328/16 factor trabajo 1362/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	19	10
Redención reconocida	00	00
Redención por reconocer	04	14
Total	23	24

OTRAS DETERMINACIONES:

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase copia del certificado N° 18709976, a la actuación al proceso CUR 2019-85123, N.I. 2020-00073, para que allí se pueda proceder a redimir pena por las actividades realizadas en el mes de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RESUELVE

PRIMERO: NO validar como redención de pena las 160 horas de trabajo a **HUBERNEY ANTONIO RINCON HERRERA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado **HUBERNEY ANTONIO RINCON HERRERA** redención de pena equivalente a **4 meses y 14 días**

TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ**

ACSR